



## RESOLUCIÓN PA-72/2019, de 4 de marzo del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-116/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 3 de julio de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 12 de junio de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA (SEVILLA) que se adjunta, por el que se expone al público el expediente relativo a la Cuenta General de esta Entidad Local correspondiente al ejercicio 2016.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la



transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".

El escrito de denuncia se acompañaba de copia del texto del Edicto publicado por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta en el BOP de la provincia de Sevilla núm. 133, de 12 de junio de 2017, donde se anuncia que la Comisión Especial de Cuentas, en sesión celebrada el 31 de mayo de 2017, informó el expediente relativo a la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016, y que "el expediente estará expuesto al público en la Secretaría Municipal por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones, reparos u observaciones"; igualmente se aportaba copia parcial de una pantalla correspondiente al Portal de Transparencia de la entidad denunciada (sin que figure fecha de captura) en la que se referencia información relativa a las Cuentas Anuales 214 y 2015.

**Segundo.** El 14 de julio de 2017 el Consejo concedió al organismo denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya efectuado ninguna alegación al respecto.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a



disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], por la ausencia de publicidad activa en la tramitación de la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2016 correspondiente al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, cuando es sometida la correspondiente documentación a un periodo de información pública. La apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 212.3 dicta que *“[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones”*.

Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa la publicación en sede electrónica, portal o página web de la entidad afectada de la documentación sometida a examen, de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA, que dicta que han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.



La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del organismo concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el organismo sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del organismo, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

**Cuarto.** Importa destacar que con el planteamiento de esta denuncia no se trata de comprobar si el anuncio del sometimiento a información pública publicado con motivo de la tramitación y aprobación de la Cuenta General 2016 se ajusta a lo dispuesto en la normativa sectorial que resulta aplicable, sino de controlar si se ha satisfecho una obligación de otra naturaleza, cual es la de publicar a través de la página web del sujeto obligado los propios documentos objeto del trámite de información pública [arts. 9.4 y 13.1 e) LTPA].

En el supuesto que nos ocupa, el anuncio publicado en BOP el Ayuntamiento no informa de la posibilidad de consulta telemática de la documentación sujeta al trámite de información pública, ya que, como se expuso anteriormente, en el mismo se indica exclusivamente que el expediente estaría “expuesto al público en la Secretaría Municipal”.

En cualquier caso, este Consejo ha podido comprobar que en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (fecha de acceso, 27/02/2019) está disponible para su consulta numerosa documentación en torno a la Cuenta General de 2016 (Memoria de la cuenta General, Memoria de la Alcaldía sobre Rendición de Cuentas, Cuenta de resultados, Balance de Situación, distintos informes sobre liquidación del presupuestos, etc.), todos ellos en el apartado “Cuentas Generales” del mencionado portal, bajo la denominación “Cuentas Anuales 2016 (en trámite de información pública)”; denominación que puede considerarse, al menos, equívoca, dado que el periodo de trámite de información pública de la mencionada Cuenta General 2016 comenzó el 12 de junio de 2017 y finalizó en el mes de julio de 2017, siendo aprobada definitivamente el 29 de septiembre del mismo año, según consta en la información que puede consultarse en el portal estatal “*rendiciondecuentas.es*” (Plataforma de



rendición de cuentas de las Entidades Locales). No cabría por lo tanto considerar que las Cuentas Anuales 2016 se encuentren, a la fecha en que se realiza la consulta por parte del Consejo (27/02/2019), "en trámite de información pública", como equivocadamente se da a entender en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento.

Pero además, consultando en el buscador del propio Portal de Transparencia, puede comprobarse, de acuerdo con los datos facilitados por el mismo, que todos los documentos relativos a la Cuenta General 2016 que aparecen en dicho Portal fueron incorporados al mismo en fecha 3 de agosto de 2017, fecha en la que ya había finalizado el periodo de trámite de información pública en relación con la documentación correspondiente, de modo que cabe concluir, y el propio Ayuntamiento no ha efectuado alegación alguna que pueda argumentarse en contra, que la documentación correspondiente a la Cuenta General 2016 no fue expuesta de modo telemático durante el periodo de información pública de la misma, incumplándose así lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA. Y todo ello, con independencia de la posterior publicación telemática de la citada documentación, que, a partir del mes de agosto de 2017 ya se pudo consultar en el Portal de Transparencia.

**Quinto.** Así las cosas, y dado que la denuncia no versa sobre la difusión general a través de la web de la información sobre la Cuenta General de 2016, sino sobre su necesaria publicación telemática durante el periodo que se estableció para el trámite de información pública, acorde con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA, este Consejo no puede sino concluir, por lo anteriormente argumentado, que el Ayuntamiento denunciado, en virtud de dicho artículo, debió proceder a dicha publicación telemática, por lo que ha de estimar la denuncia interpuesta y requerir a dicho Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de la documentación sujeta a trámite de información pública.

Por otra parte, como ya se ha mencionado, a través de la Plataforma de rendición de cuentas de las Entidades Locales se ha podido comprobar que las Cuentas Generales correspondiente al ejercicio 2016 fueron aprobadas el 29 de septiembre de 2017. Así, comoquiera que en el asunto examinado no cabe subsanar la falta de publicación telemática por cuanto el Ayuntamiento ya procedió a la aprobación definitiva de la Cuenta General 2016, el requerimiento que se realiza debe referirse a aquellas actuaciones que tengan lugar en el futuro, dado que no entra en el ámbito de las atribuciones de este Consejo la función de dictar un acto de revocación de las resoluciones de publicación de actos y disposiciones en los respectivos diarios oficiales cuyos plazos de información pública ya hayan vencido y se haya procedido a su aprobación definitiva, como sucede en el presente caso.



Considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el organismo concernido se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Por su parte, resulta oportuno señalar, además que, conforme lo previsto en el artículo 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el organismo denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG de acuerdo con el régimen previsto en este artículo y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Segundo.** Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente